



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04768-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MOISÉS LIZARDO QUICHE MEDINA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Lizardo Quiche Medina contra la resolución de fojas 247, de fecha 17 de octubre de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04768-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MOISÉS LIZARDO QUICHE MEDINA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 13 de diciembre de 2018 (f. 82), por la cual el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria, de proceso inmediato para los delitos de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de Huaral, revocó a pedido del Ministerio Público la suspensión de la pena de un año y seis meses impuesta contra el favorecido por la comisión del delito de lesiones leves y ordenó su ubicación y captura a fin de que la cumpla en un establecimiento penitenciario (Expediente 00749-2018-77-1302-JR-PE-01).
5. Esta Sala aprecia que el recurrente alega que se le asignó un defensor público, quien no interpuso recurso de apelación contra la resolución que revocó la suspensión de la pena en su contra (f. 36). Sin embargo, se advierte que el defensor público don Paulo César Burgos Rosales, quien lo asistió en la audiencia de revocatoria (f. 17), se reserva el derecho al ser preguntado por el juez sobre la conformidad de su decisión, esto es sobre revocarle la pena (f. 19). Asimismo, se aprecia a fojas 92 y 93 que la defensa técnica privada del favorecido habría presentado recurso de nulidad contra la Resolución 5 que ordena la revocatoria de la pena suspendida, y mediante Resolución 9 fue declarada infundada.
6. Entendido lo anterior, este Tribunal advierte que el beneficiario, ante la presunta negligencia de la defensa pública, no quedó en estado de indefensión, toda vez que mediante defensa privada pudo cuestionar la resolución.
7. A mayor abundamiento, esta Sala observa que en puridad el motivo que determinó la revocatoria de la suspensión de la pena dictada en contra del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04768-2019-PHC/TC  
HUAURA  
MOISÉS LIZARDO QUICHE MEDINA

recurrente es su renuencia y omisión a pagar la reparación civil dentro del plazo establecido, a tenor del artículo 93 del Código Penal.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**